

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 802**

Palmira (V), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACION 2021-00005-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Le constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por SUMOTO S.A., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores CARLOS YONATHAN LOZANO BURBANO Y ROSA ARNOBIA BURBANO CHAMORRO.

**ANTECEDENTES:**

Los demandados CARLOS YONATHAN LOZANO BURBANO Y ROSA ARNOBIA BURBANO CHAMORRO, el día 28 de febrero de 2017 suscribieron en favor de la entidad demandante pagaré No. 1112222724 por la suma de \$9.392.448, suma que se obligaron a cancelar en 48 cuotas mensuales consecutivas por valor de \$195.676, iniciando el 30 de marzo de 2017 hasta el 28 de febrero de 2021. Los demandados solo han cancelado hasta la cuota No. 36 del 28 de febrero de 2020 por lo que se constituyeron en mora desde el la cuota No. 37 del 30 de marzo de 2020, haciendose exigible la totalidad de la obligación, esto es, la suma de \$2.435.525.

De conformidad con los hechos anteriores, por tal incumplimiento y al encontrarse vencido el plazo, se hace exigible la obligación, esto es el capital y los intereses, como obligación directa que consta en el pagaré, deduciéndose que esta es CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE de cancelar una suma determinada de dinero.

**ACTUACION PROCESAL**

Las pretensiones se ajustaron a los hechos reseñados, al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor del

SUMOTO S.A. contra las señoras CARLOS YONATHAN LOZANO BURBANO Y ROSA ARNOBIA BURBANO CHAMORRO por las sumas correspondientes a capital e intereses solicitadas, en auto interlocutorio No. 044 del 22 de enero de 2021 del cuaderno principal.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente, al señor CARLOS YONATHAN LOZANO BURBANO, se remitió el respectivo AVISO conforme al artículo 292 del C. G. P., como consta en el cuaderno uno, advirtiéndole del termino para cancelar y excepcionar. El demandado no presentó escrito alguno en defensa de sus intereses en términos de ley. Guardando silencio. De igual forma, como quiera que no fue posible notificar personalmente a la señora ROSA ARNOBIA BURBANO CHAMORRO, se procedió en la forma estipulada en el artículo 108 del C.G.P. y se designó como Curadora Ad-Litem a la doctora KENNY CALVO DURAN quien se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, entregándosele copia de la demanda y sus anexos y advirtiéndole del termino para excepcionar.

El término para contestar la demanda o excepcionar vencen el día 8 de noviembre de 2021, la Curadora Ad-Litem contestó la demanda sin proponer excepción alguna el día 20 de octubre de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad el deudor y a costa de sus bienes; su objeto en la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza

suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

El expositor **Escribe**, enseña estos mismos conceptos con claridad meridiana, cuando dice: "Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio pues, no es propiamente juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; y así tiene por objeto la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso en favor de su acreedor".

Como lo ha enseñado **CARNELUTTI**, el proceso de ejecución: "No ha sido creado para juzgar quien tenga o no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene razón" En consecuencia, el proceso de ejecución supone necesariamente un título ejecutivo, porque ella jurisdicción coactiva no puede proceder a la ejecución sin que previamente esté demostrado el derecho del acreedor, lo cual solamente lo puede proporcionar el título ejecutivo.

Título ejecutivo, según la definición de CHIOVENDA, es el presupuesto condición general de cualquier ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa **NULLA EXECUTIO sine TITULO**. Es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración por escrito, de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. de P. Civil, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante, y c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"<sup>1</sup>.

### **CASO CONCRETO**

---

<sup>1</sup> EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.

En el asunto particular, se allegó como título ejecutivo un pagaré que al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 244 del C. G. Proceso y 793 del Código de Comercio, se presume auténtico.

Ahora bien, respecto del **PAGARÉ**, se ha expresado, que "Es el título valor lineal o de obligación directa más importante, de contenido crediticio, que incorpora la obligación que contrae unilateralmente una persona de pagar una cierta cantidad de dinero. Para su validez no es necesario que el negocio fundamental del cual proceda sea un contrato mercantil. Sencilla y llanamente es el documento en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a otra, o a la orden de ésta o al portador"<sup>2</sup>.

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaria el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiaria se ejercerá: 1...2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3...".

En el caso concreto SUMOTO S.A. se encuentra legitimado para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedor de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "*toda* obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

También, debe señalarse que el **PAGARE** anexo a esta demanda ejecutiva, hacen constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., igualmente se puede señalar que el mismo, sustancialmente hablando detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo 709, ambos del Código de Comercio.

---

<sup>2</sup>TITULOS VALORES CREDITICIOS, Pag. 107 DR. JOSE IGNACIO NARVAEZ GARCIA.

## **LA DEFENSA**

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, el señor CARLOS YONATHAN LOZANO BURBANO fue notificado por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, quien no contestó la demanda ni presentó excepción alguna y la señora ROSA ARNOBIA BURBANO CHAMORRO fue notificado a través de Curadora Ad- Litem quien contestó la demanda sin presentar excepción alguna sobre los hechos de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal e del artículo 440 del C. General del Proceso.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra los señores CARLOS YONATHAN LOZANO BURBANO Y ROSA ARNOBIA BURBANO CHAMORRO para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto interlocutorio No. 044 del 22 de enero de 2021 del cuaderno principal, sobre mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso

**TERCERO:** Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 366 C. del P. G. P.).

**CUARTO:** FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 200.000.00 a favor de la parte demandante.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7d23f85c321d3029215c98212102b18b166e312f092bd37141b1b8985f1229**

Documento generado en 10/11/2021 10:07:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>